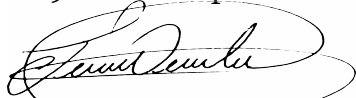


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Por requerimiento directo del señor juez, el 22 de noviembre de 2022, se ordenó dar trámite al estudio de la sustanciación. Rad. 2021 00198. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR MARINO MURILLO TOSSE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.- RAD.110013105-037-2021-00199-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **EDGAR MARINO MURILLO TOSSE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

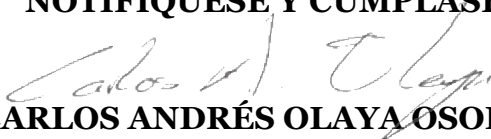
SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **EDGAR MARINO MURILLO TOSSE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.539.353.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva, Adjetiva al doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

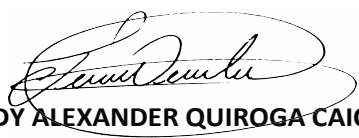
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

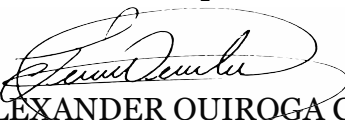
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b932bca0d6e203adc4968c7aa3aee6ab6df013c01701cb7026659c5c010bcf73**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Por requerimiento directo del señor juez, el 22 de noviembre de 2022, se ordenó dar trámite al estudio de la sustanciación. Rad. 2021 00190. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA MARCELA GARZÓN VILLAMARIN contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CHEFS. RAD.110013105-037-2021-00190-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CLAUDIA MARCELA GARZÓN VILLAMARIN contra de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CHEFS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CHEFS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

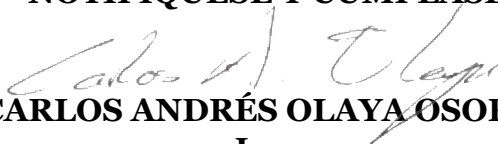
Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **LINA PAOLA BELLO CUBILLOS** identificada con C.C. 1.018.407.302 y T.P. 230.687 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

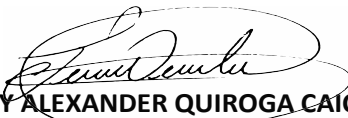
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7e2a6b289e9683e2d4393e44be9bafd046321e63e9b7e81cddb3fdb7b28cda**
Documento generado en 23/11/2021 04:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00532 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUZ MIRIAM ESPINOSA DIAZ en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y las señoras FABIOLA ESPINOZA DIAZ, JULIA AURORA ESPINOZA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPONOSA DÍAZ (Q.E.P.D) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy por falta de competencia del Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **LUZ MIRIAM ESPINOSA DIAZ** promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y las señoras **FABIOLA ESPINOZA DIAZ, JULIA AURORA ESPINOZA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPONOSA DÍAZ (Q.E.P.D) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con C.C. 1.032.443.041 y T.P. 264.394 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.



SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **LUZ MIRIAM ESPINOSA DIAZ** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y las señoras **FABIOLA ESPINOZA DIAZ, JULIA AURORA ESPINOZA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPONOSA DÍAZ (Q.E.P.D) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y las señoras **FABIOLA ESPINOZA DIAZ, JULIA AURORA ESPINOZA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPONOSA DÍAZ (Q.E.P.D) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA,** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: REQUERIR tanto a la apoderada judicial de la parte accionante y a la señora **FABIOLA ESPINOZA DIAZ** para que comuniquen esta providencia a las señoras **JULIA AURORA ESPINOZA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPONOSA DÍAZ (Q.E.P.D) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA,** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: REQUERIR igualmente a la apoderada de la parte accionante para que informe de manera inmediata el Juzgado que conoce del proceso de rendición de cuentas mencionado en el hecho 11 de la acción de tutela, con la finalidad de requerir a dicho Juzgado para que brinde el respectivo informe.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

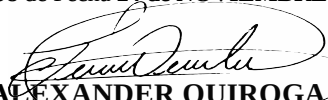
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0198 de Fecha 24 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

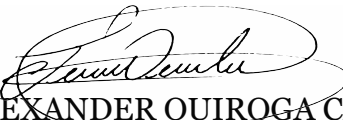
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e80445bc0f3ce1fdfabc8ee278e1eea02aaf2d8ab86a8f70d2d5c9e6b58e9d2**

Documento generado en 23/11/2021 06:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la Oficina Judicial de reparto, remitió el expediente 110014105-006-2020-00062-00, para que sea resuelta la recusación presentada en contra del suscrito Juez Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RECUSACIÓN presentada en contra del JUEZ SEXTO MUNICIPAL
LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por NELFI
YANNETH PEÑA QUITIAN en contra de LA FONT S.A.S. RAD.
110014105-006-2020-00062-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia del 15 de octubre del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

En consecuencia, procedo a resolver la recusación presentada por la apoderada de la parte demandante quien alegó la causal contemplada en el numeral 9º del Artículo 141 del Código General del Proceso; esto es, existir amistad íntima entre el Juez y la parte demandada, la cual fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 11 de mayo de 2021 por parte del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

En el proceso ordinario de única instancia se programó audiencia para la continuación de la práctica de pruebas el pasado 11 de mayo; sin embargo, los testigos decretados a favor de la parte demandante señores Carlos Rivera, Jorge Duque, Juan José García, Paulo Escobar y Luis Pedroza no asistieron a la diligencia, en consecuencia, se declaró precluida la oportunidad para su recepción ya que la parte interesada no procuro su comparecencia.

Frente a dicha decisión la apoderada de la parte demandante solicitó la imposición de multa a los testigos renuentes a concurrir a rendir su declaración, por lo que, el juez de primer grado negó dicha solicitud en el entendido de que si bien se realizaron las citaciones para los testigos decretados a favor de la parte demandante y fueron enviados a los correos electrónicos suministrados por la apoderada de la parte demandante, no se pudo establecer con certeza que los mismos fueran recibidos de manera satisfactoria de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual no fue procedente la sanción monetaria solicitada. Frente a dicha disposición se presentó recurso de reposición la cual fue negada bajo los mismos argumentos.

Dado lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicita el uso de la palabra e interpone recusación en contra del juez, alegando la causal contemplada en el No. 9 del artículo 141 del C.G.P., ya que a su juicio se han presentado múltiples actuaciones en contra de la demandante que dan a entender que no hay suficiente imparcialidad para fallar este proceso en especial a recibir los testimonios endilgando la responsabilidad de comparecencia de los mismos, la cual ha realizado y demostrado que ha citado a los correos electrónicos suministrados por la demandante.

De otro lado, al negarse de manera sistemática a sancionar los testigos después de que tanto ella como por parte de la secretaria se realizaron las citaciones y sin otro medio que indique que no fueron recibidos, era obligación del Juez recibir los testimonios y al no comparecer perjudica a la demandante y beneficia a la demandada, demostrando de esta manera que no hay imparcialidad respecto con la demandante.

Ante dicha situación, el Juez para su resolución advirtió que, entendió la recusación bajo los argumentos de enemistad grave; pero aclarada por la apoderada de la parte demandante que la recusación fue presentada bajo el entendido de la amistad con la parte demandada, procedió a su resolución y consideró que todas las actuaciones ya surtidas durante el proceso y las indicadas por la recusante en nada demuestran una mínima consideración de amistad, igualmente determinó que las decisiones tomadas en forma alguna han beneficiado a una u otra parte; de otro lado, manifestó que con el apoderado de la parte demandada no los une ningún tipo de relación o lazo de ninguna parte, ya que conoció a las partes y apoderados durante el trámite de la presente diligencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En efecto, las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como un instrumento idóneo para hacer efectiva la imparcialidad del juez; siendo una figura legal que garantiza la transparencia del proceso judicial y autoriza a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Dicha figura es concedida con la finalidad de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, que no se vea afectada por circunstancias extraprocesales.

Para que se configure debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la constitución y la Ley, por lo tanto, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientados a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

La regulación legal de las causales de recusación se encuentra contempladas en el artículo 141 y siguientes del C.G.P, persiguiendo un fin lícito, proporcional y razonable. Para su procedencia, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

En el presente caso la apoderada de la parte demandante fundamento su recusación en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., alegando existir una amistad íntima entre el Juez Sexto Municipal de pequeñas causas con el apoderado de la parte demandada.

Debe advertir este Operador Judicial que la relación íntima, se traduce en esa confianza personal que une a dos personas por un sentimiento de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga con su pareja o amigo.

La H. Corte Constitucional mediante Auto 279 de 2016 estableció frente al tema de impedimento por amistad íntima que dicho vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al Juzgador a perder su imparcialidad, es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Por lo que, es precisamente esto lo que se debe analizar si en el presente asunto se estructura la causal de recusación formulada.

Aclarado lo anterior, en el caso objeto de estudio, las circunstancias enunciadas por la recusante no se acreditan, pues en el presente asunto no hay lugar a poner en tela de juicio la imparcialidad del funcionario judicial; en razón a que no se avizora de los argumentos presentados que las actuaciones vayan encaminadas a perder la imparcialidad y que las mismas ejerzan una influencia a tal punto para condicionar el fallo.

Ello por cuanto, flía decisión de aceptar la suspensión de la primera audiencia que tuvo lugar el día ocho (8) de abril de la presente anualidad, escuchada la audiencia, obedeció a que la práctica de la prueba testimonial se extendió hasta la 1:00 P.M.; además, que no le era posible continuar con práctica de la prueba testimonial en virtud de que ya se tenía agendada audiencias en la hora de la tarde de ese mismo día, sin que fuera posible agendar audiencia en el transcurso de esa semana, puesto que el calendario del Despacho ya se encontraba ocupado para la realización de diferentes audiencias.

Además, para la fijación de la nueva fecha se consultó a las partes para su agendamiento, que en primera ocasión se propuso el día 14 de abril, sin embargo, la apoderada de la parte demandante no podría asistir debido a que ya tenía programada una audiencia en dicha fecha; por lo que el Juez actuando de manera diligente decidió consultar una nueva fecha siendo esta el día siguiente, el 15 de abril a las 2:15 P.M., a la cual los apoderados de ambas partes accedieron y no presentaron inconformidad con dicha situación; de igual manera advirtió la colaboración para que estuvieran disponible toda la tarde para evacuar la totalidad de las pruebas, además de solicitarles la colaboración para que hicieran comparecer a los testigos faltantes.

Frente al hecho de que el Juez remitió las pruebas correspondientes a la contestación de la demanda, fue en razón a que el apoderado de la parte demandada indicó que las tenía la representante legal y su auxiliar no había podido enviar las pruebas al correo del juzgado, sino que las había enviado al correo personal del juez; acto que

se produjo en razón a que en la programación de las audiencias se remite el enlace para conectarse a través de la plataforma Microsoft TEAMS y se hace a través del correo electrónico institucional personal del Funcionario Judicial; por lo tanto, se explica el conocimiento del correo, sumado al hecho, que dicha actuación se realizó de manera armónica y con la finalidad de colaboración para dar celeridad al proceso, sin que se aprecia de tal acto la configuración de la causal de impedimento.

En relación a la afirmación de que sistemáticamente se ha negado a recibir los testimonios, actuación desfavorece a su representada; se advierte que a la parte demandante se le requirió con antelación a la práctica de la primera audiencia el pasado 8 de abril, para que los hiciera comparecer, para lo cual remitió las diversas citaciones a los testigos con la finalidad de comparecer a rendir testimonio, enviados a los correos electrónicos suministrados.

De los testigos sólo los testimonios de Carlos Rivera y Jorge Duque, decretados a favor de la parte demandante, justificaron su inasistencia; sin embargo, los demás testigos no asistieron a la diligencia del 15 de abril, por lo tanto, a pesar de haberse enviado comunicación por parte de la secretaria del Juzgado, no se tuvo certeza si de los mismos tuvieron conocimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, no le era posible sancionarlos con multa debido a la incertidumbre presentada. En todo caso, es una actuación apegada a las facultades procesales sin que se advierta favorecimiento a la parte demandada.

Por lo tanto, su actuación se enmarca en los artículos 217 y 218 del C.G.P., que asigna a la parte que solicitó la prueba lograr su comparecencia el día de la audiencia; por lo que, en caso de inasistencia se prescindirá. Actuación gobernada bajo parámetros objetivos procesales que no dan lugar a determinar la procedencia de la causal invocada.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida por el Juez Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas, pues no hay lugar a declarar probada la causal de nulidad invocada..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

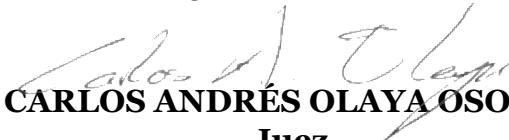
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 11 de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

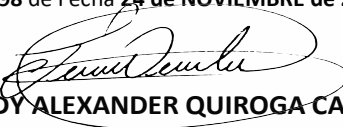
SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, retorne el proceso al despacho de origen para que se continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha 24 de NOVIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

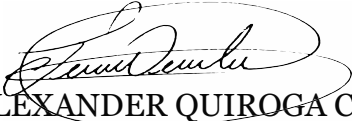
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3c64dad9df0fdeae6b1bd7a393fb3cbcb63577899cd0b992fd6c19cdfda131**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00457. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FERNEY CORTES ÁVILA
contra TRANSPORTES SAFERBO S.A. RAD.110013105-037-2021 00457-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FERNEY CORTES ÁVILA** contra **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **FARIDE RIVEROS ROMERO** identificado con la C.C. 21.060.909 y T.P. 67.561

del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **FERNEY CORTES ÁVILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

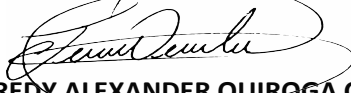
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

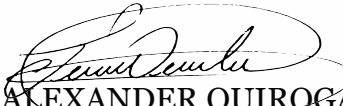
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e00e1acf48d90943d79c03e0e945586015a67987a880af0ecf41753de57abb9**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021, informó al Despacho del señor Juez pendiente para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento. Rad 2021-367. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS contra AVANTEL SAS EN REORGANIZACIÓN RAD. 110013105-037-2021-00367-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el 27 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó recurso de apelación contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2021 y notificado en el estado No. 163 del 24 de septiembre de la misma anualidad.

Se tiene que la parte ejecutante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS

En consecuencia, se **CONCEDER** el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 CPT y de la SS.

Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5158b6e5fd6f55c3e566bbc7f879b7ef5cfc8aed8fca7d304086f9e2529c9625**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00511 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NUGET DEL CARMEN LÓPEZ** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio la señora **NUGET DEL CARMEN LÓPEZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 1 de octubre de 2021, en el cual solicita que se pronuncien sobre una fecha cierta en la cual le van a otorgar la indemnización administrativa. Puesto que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, rindió el correspondiente informe en el cual señaló en síntesis que, la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se le dio alcance a la respuesta brindada mediante radicado No. 202172035958731 del 12 de noviembre de la presente anualidad, la



cual fue enviado al correo electrónico aportado como de notificaciones, esto es, aguilards2311@hotmail.com, razón por la cual se atendieron de manera oportuna y de fondo a sus pretensiones y que se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental de petición e igualdad a la señora **NUGET DEL CARMEN LÓPEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 1 de octubre de la presente anualidad bajo el radicado No. 20217112271224-2

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición, el día 1 de octubre de la presente anualidad bajo el radicado No. 20217112271224-2 (fl. 7), en la cual solicitaba información de una fecha cierta en la cual le serán entregados los recursos de indemnización administrativa a que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado así como una copia de certificado de inclusión en el RUV.

Por lo tanto, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe allego la comunicación con Radicado No. 202172031645271 del 7 de octubre de 2021 (fls. 42 a 43) , en el cual le indicaron que debía aplicarse el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, que para su caso particular será aplicado el día 31 de julio de 2022 y que la entidad le informara del resultado, si el resultado le permite acceder a la entrega de dicha indemnización en el año 2022 será citada a efectos de materializar la entrega de los recursos, en caso contrario se le indicaran las razones por las cuales no resulto viable y que le sera aplicado un nuevo método técnico de priorización el año siguiente, de dicha comunicación fue puesta en conocimiento y notificada a través del correo electrónico aguilards2311@gmail.com.

De igual manera, se anexo alcance a la respuesta anterior mediante radicado 202172035958731 del 12 de noviembre de la presente anualidad (fls. 27 y 28), explicándole que mediante resolución No. 0410201-1069595 del 20 de abril notificada por aviso se decidió a favor de la accionante reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante y aplicar el método técnico de priorización, que para el presente caso se aplicara el 31 de julio del año 2022, una vez se cuente con dicho resultado en caso de cumplir con los requisitos será citado a la entrega de dichos recursos económicos y en caso contrario de no ser



viable le serán explicadas las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar un nuevo método para el año siguiente, a su vez, le fue adjuntado el Registro Único de Víctimas -RUV-, al igual que la resolución No. 04102019-1069595 del 20 de abril de la presente anualidad.

De dicha comunicación le fue puesta en conocimiento a la actora, como se puede observar del memorando de envíos de respuesta por correo electrónico No. 001-25691 (fl. 26), al correo electrónico AGUILARDS2311@HOTMAIL.COM, al igual que se puede observar del mensaje enviado al correo electrónico de la actora obrante a folio 33, mismo correo electrónico que se encuentra consignado en el aparte de notificaciones del escrito de tutela y del derecho de petición, no obstante y para un mejor proveer será enviado nuevamente dichas respuestas al actor junto con la notificación de la presente decisión.

De las respuestas anteriores, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, antes y durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se le informo que es necesario obtener el resultado del método técnico de priorización que está programado para el 31 de julio de 2022 para determinar si tiene lugar a la indemnización administrativa en el año 2022 y en caso positivo será citada a la entrega de dichos recursos y en caso negativo le serán informadas las razones por las cuales no procedía el pago y que se le realizaría una valoración nuevamente al año siguiente; de esta forma considero que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de la solicitud elevada el 1 de octubre de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **NUGET DEL CARMEN LÓPEZ** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA**



ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

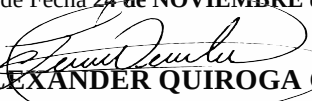
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0198 de Fecha 24 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ef6fa6f50f6a3283e3b916d7df98360bbd1f5154b5ad731ca2ce8ace353ecc**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00513 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **TOMAS ARIZA CASTELLANOS** en contra de la entidad **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a su derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor **TOMAS ARIZA CASTELLANOS**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 19 de octubre de 2021, en el cual solicita información acerca del nombre y del correo electrónico de la persona que ejerce funciones de Procurador Judicial Ambiental y Agrario grado II de Boyacá, que reemplazo de su cargo al Dr. Álvaro Hernando Cardona antiguo procurador 32 ambiental y agrario. Puesto que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.



En el término del traslado la accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** rindió dos informes, en los cuales señalo en síntesis que, se procedió a solicitar un informe a la Secretaría General de la entidad quien informo y remitió los soportes del trámite otorgado al derecho de petición en el cual se encontró Radicado de Salida No. S-2021-061685 del 17 de noviembre y se le dio alcance mediante Radicado de salida No. S-2021-064852 en el cual el secretario general dio respuesta y se le comunicó al correo electrónico indicado dentro de los términos establecidos; razón por la cual, considera que se atendieron de manera oportuna y de fondo a sus pretensiones y que se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulnero el derecho fundamental de petición al señor **TOMAS ARIZA CASTELLANOS**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 1 de octubre de la presente anualidad bajo el radicado No. 20217112271224-2

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva



necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición, el día 19 de octubre de 2021, en el cual solicita información acerca del nombre y del correo electrónico de la persona que ejerce funciones de Procurador Judicial Ambiental y Agrario grado II de Boyacá, que reemplazo de su cargo al Dr. Álvaro Hernando Cardona antiguo procurador 32 ambiental y agrario.

Por lo tanto, la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, junto con el correspondiente informe allego la comunicación con Radicado No. S-2021-061685 del 17 de noviembre de 2021 (fls. 20 a 22) , en el cual le indicaron que la división de Gestión Humana indicó que no existe en la planta de personal de la entidad una procuraduría 32 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios de Boyacá; igualmente manifestó que doctor Álvaro Hernando Cardona González desempeñó el cargo de procurador Judicial II de la Procuraduría Segunda Judicial II para asuntos agrarios de Tunja, desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2021 y que actualmente el cargo se encuentra vacante.

De dicha respuesta fue puesta en conocimiento al actor a través del correo electrónico tomasariza1@hotmail.com, como se puede apreciar del acta de comunicación (fls. 21 y 22).

De otro lado, se recibió memorial durante el transcurso de la acción de tutela por parte del accionante en la cual manifestaba no estar conforme con la comunicación brindada, razón por la cual y en atención a lo solicitado, la procuraduría rindió un



alcance mediante radicado de salida No. S-2021-064852 (fl. 30), en el cual le señalaron que las funciones del Procurador 2 Judicial II para asuntos Agrarios de la ciudad de Tunja, particularmente las de intervención ante el Tribunal, fueron asumidas por los Procuradores Judiciales II en asuntos Administrativos y lo referente a quejas preventivas, está a cargo de la doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I para Asuntos Agrarios de la misma ciudad, cuyo correo electrónico es: [allopeza@procuraduria.gov.co.](mailto:allopeza@procuraduria.gov.co), al igual que frente a las funciones que requieren de personal técnico y especializado, las mismas están siendo atendidas por servidores de la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

De dicha respuesta de alcance fue puesta en conocimiento al actor a través del correo electrónico tomasariza1@hotmail.com, como se puede apreciar del acta de comunicación (fls. 31 y 32), mismo correo electrónico que se encuentra consignado en el aparte de notificaciones del escrito de tutela

De las respuestas anteriores, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le informo que el Doctor Álvaro Hernando Cardona González desempeñó el cargo de procurador Judicial II de la Procuraduría Segunda Judicial II para asuntos agrarios de Tunja, desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2021 y que actualmente el cargo se encuentra vacante y que esas funciones fueron asumidas por los Procuradores Judiciales II en asuntos Administrativos y lo referente a quejas preventivas, está a cargo de la doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I para Asuntos Agrarios de la misma ciudad suministrándole el correo electrónico; de esta forma considero que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de la solicitud elevada el 19 de octubre de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **TOMAS ARIZA CASTELLANOS** en contra de la entidad **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

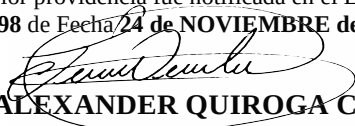
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0198 de Fecha ~~24~~ de **NOVIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

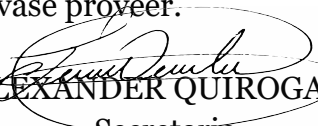
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d36ba00d609d37f933f2c47613dfe2709e8aee778173525a7e294e8a7313fd**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando se allegó memorial con los soportes del trámite de notificación de la demandada. Rad. 2020-590. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ HEMER CABEZAS ARÉVALO contra CBI COLOMBIANA SA EN LIQUIDACIÓN, REFINERÍA DE CARTAGENA SAS y ECOPETROL SA RAD. 110013105-037-2020-00590-00.

Se observa que mediante auto proferido el 04 de marzo de 2021 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la empresa **CBI COLOMBIANA SA EN LIQUIDACIÓN, REFINERÍA DE CARTAGENA SAS y ECOPETROL SA** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; para tal fin, se ordenó al togado de la parte demandante para que elaborará el trámite correspondiente del citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en el evento que no se logrará la notificación personal, debía proceder a realizar el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Se observa que el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico judicial el pasado 11 de marzo de 2021, mensaje de datos mediante el cual puso en conocimiento el presente proceso y adjuntó la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, es menester indicar, que no puede considerarse notificadas personalmente a la demandada; por cuanto el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de la notificación personal. Sin embargo, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante hubiera agotado el trámite del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, por cuanto no se allegó el certificado de la empresa de servicio postal que coteje y selle de la comunicación expedida.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega remitida por la

empresa de servicio postal autorizada; el apoderado tampoco cumplió con las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónico; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

En consecuencia, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar el citatorio o el aviso a la REFINERÍA DE CARTAGENA SA con la constancia respectiva de su recepción, conforme lo establece la norma, con las advertencias descritas en precedencia.

fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor ENRIQUE NAVARRETE DOMÍNGUEZ y el Doctor SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO donde allegan el poder conferido por el representante legal de ECOPETROL y CBI COLOMBIANA SA EN LIQUIDACIÓN y las respectivas contestaciones de demanda, en consecuencia, solicita que se surta la notificación personal de la empresa, y se proceda a calificar los escritos presentados.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5° del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a los Doctores SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO y ENRIQUE NAVARRETE DOMÍNGUEZ para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

Finalmente, se advierte al apoderado de CBI COLOMBIANA SA EN LIQUIDACIÓN que la renuncia radicada será resuelta, una vez, se surta una efectiva notificación del poder allegado, hasta tanto el Despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento, como quiera que no se encuentra reconocido.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

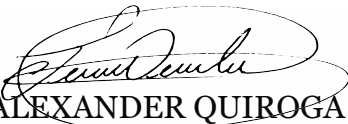
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01cb40cc29dff36afe5ba4c7395e7fb13394ca8b5734af714fdaf4f7047fc7c**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2017-364. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA RAD. 110013105-037-2017-00364-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 se libró mandamiento, ordenándose la notificación de la demandada **AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó aviso con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA** (fls 76 y 78); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 292 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del citatorio. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio con destino a la demandada **AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA**, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

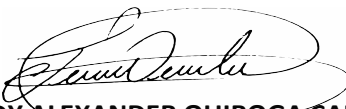
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a faint circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

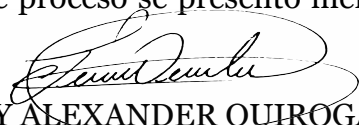
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d044ea9623c391a0078aee889e1d0fa5779c2be85f606ad884e34ee74caf9c**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad 2019-00830. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARYORY ALEJANDRA GUTIÉRREZ PARRADO contra INDUSTRIAS INCA S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00830-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado del demandante presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y consecuencial a ello, la terminación y archivo del proceso; escrito coadyudado por el apoderado judicial de la demandada.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como el togado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO está facultado para desistir de la demanda como se advierte del documento visible de folios 189 y 92 de la numeración electrónica, y en esa medida no está inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiéndose que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la demandante MARYORY ALEJANDRA GUTIÉRREZ PARRADO, de continuar la demanda en contra de la demandada INDUSTRIAS INCA S.A.S.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

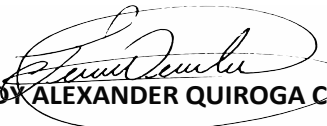
QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha 24 de NOVIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

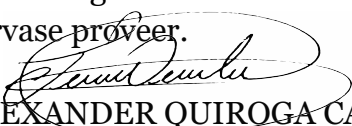
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a91dfa87a8fbdf07173eeb1fd7779abc02bd948e29503cd71afc6508dfb24**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo con contestación de demanda de Colpensiones. Rad 2020-303. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS BEATRIZ SILVA RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2020-00303 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** por intermedio de su apoderada judicial JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ que presentó escritura pública No 885 de 28 de agosto de 2020 y el certificado de existencia y representación de Godoy Córdoba Abogados SAS, documentos que acreditan su calidad para comparecer al presente asunto.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *1. Formulario de afiliación a PORVENIR*, pero no se allegó con el escrito aportado. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ**, identificada con C.C. 1.023.967.067 y T.P.334.300 C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A.** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe

como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



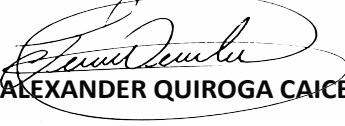
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

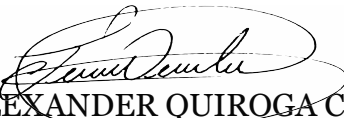
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b53797ead1f2a7f8e3ebc84ef03922b141f2057fb28cba66b6970e6cf9c659e**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó Registro Civil de Defunción. Rad 2020-453. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ LISIMACO RUEDA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00453-00.

Visto el informe secretarial, se advierte que el señor **JOSÉ LISIMACO RUEDA RODRÍGUEZ** falleció el pasado 01 de agosto de 2021, como se aprecia del Registro Civil de Defunción visible a folio 147; razón por la cual, no se puede realizar la audiencia programada y en consecuencia se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que remita con destino al presente asunto todas las personas que ostentan la calidad de sucesores procesales del actor, con la finalidad de estudiar la sucesión procesal.

Se **REQUIERE** al profesional en derecho para que aporte la información que demuestre la calidad de los demás sucesores procesales, como quiera que solo se advierte como sucesora procesal a la compañera permanente, con el fin de continuar con el trámite pertinente; en consecuencia, debe allegar el documento que pruebe su calidad para comparecer al proceso y si le asiste ánimo para continuar con las pretensiones del presente proceso; al efecto, con el nombre, dirección de domicilio, dirección electrónica y registro civil; se le concede el término de **DIEZ (10)** días hábiles para que aporte la documental, en concordancia con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

Se requiere a Secretaría para que efectúe el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados de **JOSÉ LISIMACO RUEDA RODRÍGUEZ** al Doctor **HEINER DE JESÚS MORENO COPETE** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.045.400 portador de la Tarjeta Profesional No. 283.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional².

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ docsauxrbog2@gmail.com y doc.subjuridica@gmail.com

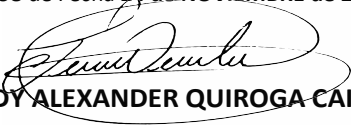
² j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha **24** de **NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

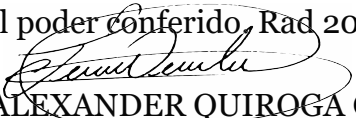
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9b585e485aa52708c21e28ae24123a30eb433d7be44a7caa7c755b85ef43e6**

Documento generado en 23/11/2021 04:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandante donde solicita que se revoque el poder conferido, Rad 2021-003. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO EMILIO MARTÍNEZ BENÍTEZ contra ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED SA Y OTRAS RAD. 110013105-037-2021-00003-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que obra poder conferido por el demandante a la Doctora GLORIA VICTORIA ALDANA con el fin que continúe la defensa técnica en el presente proceso; no obstante, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto los poderes allegados no cuentan con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora GLORIA VICTORIA ALDANA para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

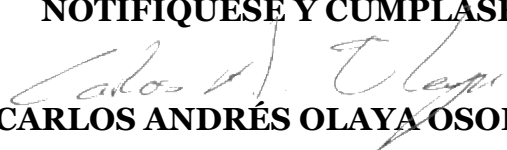
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

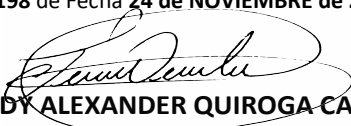
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0198 de Fecha 24 de NOVIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f646e3f19761a74d07108e550ef90c8575264735507eb627cfa406b14ca4328**

Documento generado en 23/11/2021 04:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>